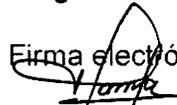


30 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al despacho, informando que el término de traslado de la anterior liquidación se encuentra vencido sin que hubiere sido objetada. Se allega memorial recibido el 4 de diciembre del año en curso.

Firma electrónica


Paula Suárez Silva
 Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 Girardot, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO. EJECUTIVO
 No. 25307-40-03-002-2020-00239-00
 DEMANDANTE. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS
 COOPAMÉRICAS
 CONTRA. JAVIER ENRIQUE PALOMINO TRUJILLO

Si bien es cierto la liquidación del crédito presentada por el endosatario en procuración no fue objetada por la parte demandada, no es menos que el Juzgado no puede impartirle aprobación, por cuanto no tiene en cuenta los términos dispuestos en el mandamiento de pago. Por lo anterior ha de modificarse en los siguientes términos:

CAPITAL :				\$ 1.000.000,00
Intereses de plazo sobre el capital inicial				(\$ 1.000.000,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
07-mar-2017	31-mar-2017	25	1,86	\$ 15.513,89
01-abr-2017	30-jun-2017	91	1,86	\$ 56.445,28
01-jul-2017	31-ago-2017	62	1,83	\$ 37.249,89
01-sep-2017	30-sep-2017	30	1,79	\$ 17.900,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	1,76	\$ 18.212,50
01-nov-2017	30-nov-2017	30	1,74	\$ 17.466,67
01-dic-2017	31-dic-2017	31	1,73	\$ 17.885,28
01-ene-2018	31-ene-2018	31	1,72	\$ 17.816,39
01-feb-2018	28-feb-2018	28	1,75	\$ 16.341,11
01-mar-2018	31-mar-2018	31	1,72	\$ 17.807,78
01-abr-2018	30-abr-2018	30	1,71	\$ 17.066,67
01-may-2018	31-may-2018	31	1,70	\$ 17.601,11
01-jun-2018	30-jun-2018	30	1,69	\$ 16.900,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	1,67	\$ 16.961,67
01-ago-2018	31-ago-2018	31	1,66	\$ 17.170,56
01-sep-2018	30-sep-2018	30	1,65	\$ 16.508,33
01-oct-2018	31-oct-2018	31	1,64	\$ 16.903,61
01-nov-2018	30-nov-2018	30	1,62	\$ 16.241,67
01-dic-2018	31-dic-2018	31	1,62	\$ 16.705,67
01-ene-2019	31-ene-2019	31	1,35	\$ 13.915,56
01-feb-2019	28-feb-2019	28	1,64	\$ 15.322,22
01-mar-2019	31-mar-2019	31	1,61	\$ 16.679,72
01-abr-2019	30-abr-2019	30	1,61	\$ 16.100,00
01-may-2019	31-may-2019	31	1,61	\$ 16.653,89
01-jun-2019	30-jun-2019	30	1,61	\$ 16.083,33
01-jul-2019	31-jul-2019	31	1,61	\$ 16.602,22
01-ago-2019	31-ago-2019	31	1,61	\$ 16.636,67
01-sep-2019	30-sep-2019	30	1,61	\$ 16.100,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	1,59	\$ 16.447,22
01-nov-2019	30-nov-2019	30	1,59	\$ 15.858,33
01-dic-2019	31-dic-2019	31	1,58	\$ 16.283,61
01-ene-2020	31-ene-2020	31	1,56	\$ 16.163,06
01-feb-2020	29-feb-2020	29	1,59	\$ 15.353,89

01-mar-2020	07-mar-2020	7	1,58	\$	3.684,72
			Sub-Total Int. Plazo	\$	612.582,52
(-) VALOR DE ABONO No. 4312217717 HECHO EN			oct 6/ 2020	\$	147.380,00
(-) VALOR DE ABONO No. 4312218333 HECHO EN			nov 9/ 2020	\$	147.379,00
(-) VALOR DE ABONO No. 4312219035 HECHO EN			dic 7/ 2020	\$	164.448,00
TOTAL INT. PLAZO				\$	153.375,52

CAPITAL :				\$	1.000.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$	1.000.000,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
08-mar-2020	31-mar-2020	24	2,37	\$	18.950,00
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,34	\$	23.362,50
01-may-2020	30-may-2020	30	2,27	\$	22.737,50
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,27	\$	22.650,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,27	\$	23.405,00
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,29	\$	23.624,58
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29	\$	22.937,50
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	\$	23.366,25
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23	\$	22.300,00
01-dic-2020	07-dic-2020	7	2,18	\$	5.092,50
TOTAL				\$	1.208.425,83

Total liquidación			
Total intereses plazo	\$	153.375,52	
Total intereses de mora	\$	208.425,83	
Capital	\$	1.000.000,00	
TOTAL		\$	1.361.801,35

En mérito de lo anterior, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: Apruébase la liquidación del crédito de la obligación perseguida, en la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS UN PESO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/C (\$1.361.801,35).

SEGUNDO: Siendo procedente lo solicitado en el memorial que antecede, se ordena entregar y pagar al endosatario en procuración, Dr. JANER PEÑA ARIZA, el valor de los depósitos judiciales existentes para el presente proceso y el de los que llegaren con posterioridad, hasta la concurrencia de las liquidaciones. Oficiese.

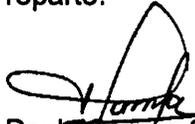
El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 053 de fecha: <u>11 de diciembre de 2020.</u></p> <p> PAULA SUÁREZ SILVA Secretaría</p>
--

JARO

9 de diciembre de 2020. En la fecha pasa al despacho, informando que fue recibido por reparto.


Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2020-00426-00
CAUSANTE: FREDY ALEXANDER SUAZA PORTELA

Teniendo en cuenta la demanda que antecede, los documentos acompañados y lo normado en el artículo 490 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de FREDY ALEXANDER SUAZA PORTELA.

SEGUNDO: Emplazar a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso, inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la forma dispuesta en el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso y artículo 10 Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Reconocer como heredera a GILMA PORTELA DE SUAZA, en su calidad de madre del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario. Numeral 4, artículo 488 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el inventario y avalúo de los bienes herenciales. (Artículo 501 del Código General del Proceso).

QUINTO: Se reconoce al Abogado JOSÉ IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR, como mandatario judicial de GILMA PORTELA DE SUAZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

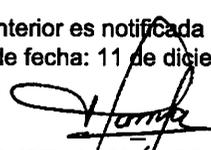
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

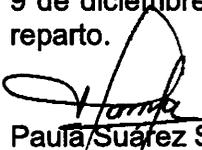

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 053 de fecha: 11 de diciembre de 2020


PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

9 de diciembre de 2020. En la fecha pasa al despacho, informando que fue recibido por reparto.


Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: No.25307-40-03-002-2020-00436-00
DEMANDANTE: GINA EDITH MANRIQUE PÉREZ
CONTRA: JOSELÍN ALARCÓN ROJAS

Inadmítase la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, artículo 90 inciso 3° del Código General del Proceso y Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Apórtese el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes; o la prueba de confesión o testimonial. (Numeral 1° artículo 384 del Código General del Proceso), teniendo en cuenta que lo aportado es un acuerdo de pago.

SEGUNDO: Acredítese que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4°, Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020.

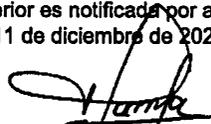
TERCERO: De lo subsanado, envíese copia a la parte demandada.

CUARTO: Se reconoce al Abogado FELIPE ANTONIO TOVAR CHÁVEZ, como mandatario judicial de GINA EDITH MANRIQUE PÉREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

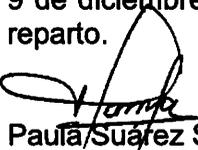
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 053 de fecha: 11 de diciembre de 2020
 PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria

9 de diciembre de 2020. En la fecha pasa al despacho, informando que fue recibido por reparto.


Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN: No.25307-40-03-002-2020-00439-00
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL NIÑO ZÚÑIGA
CONTRA: CONSTRUCTORA MONTEVERDE LTDA.

Por reunir los requisitos de los artículos 82 y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por MIGUEL ÁNGEL NIÑO ZÚÑIGA contra CONSTRUCTORA MONTEVERDE LTDA., la que se tramitará conforme al proceso verbal sumario. (Artículo 392 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Notifíquese y córrase traslado por el término de diez (10) días. (Artículo 391 del Código General del Proceso).

TERCERO: Previo a resolver sobre la inscripción de la demanda solicitada, préstese caución por la suma de \$3'000.000.00. (Artículo 590 del Código General del Proceso).

CUARTO: Se reconoce al Abogado PEDRO RICARDO VALLEJO SEPÚLVEDA como apoderado de MIGUEL ÁNGEL NIÑO ZÚÑIGA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

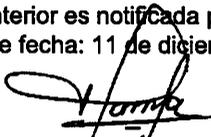
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 053 de fecha: 11 de diciembre de 2020


PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

9 de diciembre de 2020. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial, presentado por el apoderado de la parte opositora, recibido a través de correo electrónico EN TIEMPO el 2 de diciembre del año en curso.

Firma electrónica

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
No. 25307-40-03-002-2018-00510-00
DEMANDANTE. ANDRÉS FELIPE REYES SERNA
CONTRA. HUBERNEY FALLA VILLANUEVA

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 309 del Código General del Proceso, señálese como fecha para surtir Audiencia allí dispuesta, las horas de las 9:30 a.m. del día 12 de Febrero de 2021.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3º y 7º del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, esto es las direcciones electrónicas de las partes, sus apoderados, testigos y peritos si es el caso.

TERCERO: Se recuerda a las partes que por parte de la secretaría del Despacho se comunicará a los sujetos procesales, de manera previa a la práctica de la audiencia la herramienta tecnológica que se utilizará en ella.

CUARTO: Se requiere al apoderado de la parte opositora, para que dé cumplimiento a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, respecto a su deber de enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

QUINTO: Se reconoce al abogado EDUARDO BARRERA AGUIRRE, como mandatario judicial del opositor RODRIGO GÓMEZ RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, decretense, practíquense y ténganse como tales, las siguientes:

Pruebas de la parte opositora:

- Documentales, aportadas con la solicitud de oposición en cuanto a derecho corresponda.
- Decretase la recepción de interrogatorio de RODRIGO GÓMEZ RODRÍGUEZ.
- Se decretan los testimonios de HUGO ARAGÓN OSPINA y CARLOS ANDRÉS ORTIZ GARCÍA.

Pruebas de oficio:

- REYES SERNA. - Decretase la recepción de interrogatorio de ANDRÉS FELIPE
- ENRIQUE GÓMEZ PEÑA. - Decretase la recepción de interrogatorio de JORGE

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 053 de fecha: 11 de diciembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO

9 de diciembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial junto con anexo, recibido el 1º de diciembre del año en curso.

Firma electrónica

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
No. 25307-40-03-002-2009-00402-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. hoy
FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS
ALTERNATIVOS I
CONTRA: WILMER CASTRO PERDOMO

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado RESUELVE:

Cumplido lo preceptuado en el artículo 76 inciso 4º del Código General del Proceso, acéptase la anterior renuncia presentada por el abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO, apoderado de la hoy entidad demandante FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 053 de fecha: 11 de diciembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO

9 de diciembre de 2020. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial junto con anexo, recibido a través de correo electrónico el 11 de noviembre del año en curso. Informando que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandada para pagar o proponer excepciones sin que se hubiere recibido escrito alguno en tal sentido.

Firma electrónica

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO. EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2019-00374-00
DEMANDANTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
CONTRA. RAFAEL CAMILO MELO ACOSTA

Decisión: Auto Artículo 440 del Código General del Proceso

Vencido el trámite de la instancia, se procede a dictar el correspondiente auto como lo dispone el artículo antes citado, teniendo en cuenta que no existen vicios que puedan acarrear nulidades, conforme con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES:

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderado, el día 12 de julio de 2019, citó en juicio ejecutivo a RAFAEL CAMILO MELO ACOSTA, para obtener por este medio coercitivo el cumplimiento de una obligación dineraria, representada en un pagaré junto con los intereses.

Por reunir el título valor los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 19 de julio de 2019, se libró mandamiento ejecutivo y se ordenó el pago de los intereses solicitados.

De igual forma se ordenó que el citado auto fuera notificado a la parte demandada, lo que se hizo el 11 de noviembre de 2020 mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica suministrada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En este punto el Despacho considera que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas, toda vez que dentro de los términos de ley la parte ejecutada no canceló la obligación, como tampoco propuso excepción alguna.

Agotado como se encuentra el trámite de la instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, y cumplidos los demás presupuestos de la acción, se procede a proferir el respectivo auto.

II. CONSIDERACIONES:

La parte actora promovió la demanda allegando como documento contentivo de la obligación materia de recaudo ejecutivo un pagaré, título valor que según el artículo 619 del Código de Comercio, se entienden como "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*". Por contera, los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que le son propios a esta clase de documentos (artículos 620, 625, 626, 627 del Código de Comercio), orientarán a este Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda. El documento aportado cumple con los requisitos especiales del pagaré previstos en el artículo 709 del ibídem, esto es, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero y contra éste no se presentó tacha alguna.

Los presupuestos procesales, tales como demanda en forma, jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se encuentran reunidos. La existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la entidad demandante tiene su existencia jurídica en la demanda allegada, la cual cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, de igual modo, no aparece constancia de haberse cumplido con la obligación por los medios legales, siendo procedente dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo considerado, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito, atendiendo lo normado por el artículo 446 Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Para que sea tenido en cuenta en la liquidación, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00 M/C.

CUARTO. De haber bienes embargados y secuestrados se ordena su avalúo y posterior remate.

QUINTO. Notifíquese el presente auto según lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO. Contra la presente providencia no procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 053 de fecha: 11 de diciembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaría

JARO

9 de diciembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial, recibido el 4 de diciembre del año en curso. Informando que para el presente proceso no existen depósitos judiciales

Firma electrónica

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2016-00269-00
DEMANDANTE: ANA PIEDAD BERNAL SÁNCHEZ
CONTRA: JAIME ANDRÉS AGUDELO BARRERO
RUBY BARRERO IBARRA y
ROSA DELIA IBARRA DE BARRERO

Teniendo en cuenta la anterior petición el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: El anterior informe secretarial, respecto a la no existencia de depósitos judiciales, póngase en conocimiento del apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Téngase en cuenta por el apoderado de la parte actora que cuenta con poder para recibir depósitos judiciales, más no para ser pagados.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 053 de fecha: 11 de diciembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO

9 de diciembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 1º de diciembre del año en curso.

Firma electrónica

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2016-00398-00
DEMANDANTE: JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ PÁEZ
CONTRA: RAMÓN LAGUNA REYES

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado RESUELVE:

Decretar el embargo del vehículo motocicleta identificada con el número de placa TFJ94E, de propiedad de RAMÓN LAGUNA REYES.

Librese oficio a la Oficina de Tránsito y Transporte respectiva, para que inscriba el embargo, siempre y cuando el vehículo figure a nombre del mencionado demandado. Oficiese.

Inscrito el embargo, se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 053 de fecha: 11 de diciembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO

9 de diciembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial, recibido el 1º de diciembre del año en curso.

Firma electrónica

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2012-00325-00
DEMANDANTE: JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ PÁEZ
CONTRA: MARÍA ELVIRA SUÁREZ FUENTES y
FRANCEBERAIN BARRIOS ORTIZ

No se accede a la anterior petición, tenga en cuenta la apoderada de la parte actora que fue librado bajo el principio de colaboración armónica entre los diferentes órganos del Estado (artículo 113 de la Constitución Política), el Despacho Comisorio No. 002 a efectos de llevarse a cabo la diligencia de secuestro, en todo caso nos encontramos ante diligencias que se deben adelantar respetando el orden cronológico de recibo.

No obstante, el Despacho ordena oficiar ante la Alcaldía Municipal de Girardot con el objeto de poner en conocimiento la anterior petición a efectos que se informe el trámite dado al Despacho Comisorio encomendado. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ-MONTOYA

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 053 de fecha: <u>11 de diciembre de 2020.</u></p> <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--

JARO

9 de diciembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial, recibido el 1º de diciembre del año en curso.

Firma electrónica

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002- 2011-00467-00
DEMANDANTE: JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ PÁEZ
CONTRA: ÁNGELA MARÍA TORRES ÁLVAREZ y
MARÍA ERNELY GONZÁLEZ LÓPEZ

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado RESUELVE:

De conformidad con la anterior petición, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate del bien embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, señálase la hora de las 9:00 a.m. del día 24 de febrero del año 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 053 de fecha: <u>11 de diciembre de 2020.</u></p> <p>_____ PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--

JARO

9 de diciembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho con los anteriores memoriales junto con anexo, recibidos a través de correo electrónico el 3 de diciembre del año en curso. Informando que el precitado e-mail, corresponde a los mismos enviados en pretérita oportunidad los días 3 y 11 de noviembre de 2020.

Firma electrónica

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
No. 25307-40-03-002-2016-00478-00
DEMANDANTE: RAÚL CHARCAS
CONTRA: OSCAR GUSTAVO BERNAL VALENCIA
MILCIADES BERNAL VALENCIA
ABSALON QUIÑONEZ QUIÑONEZ
DUVAN GIRALDO GONZÁLEZ
GERMÁN ORLANDO FORERO MONTENEGRO
VICTOR MANUEL AVELLANEDA PEÑA
GLADYS YOLANDA FORERO TORRES
SAÚL PIÑA PIÑERO
JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ALDANA
LUIS ORLANDO GAITÁN BERNAL
BLANCA ZORAIDA GARCÍA CARABALLO
JAVIER RIVERA ROBLES
DANIEL PERALTA MAYORGA y
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

Estese la abogada NATALI ANGÉLICA MAYA SIERRA, a lo resuelto mediante auto 24 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 053 de fecha: 11 de diciembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO

9 de diciembre de 2020. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 2 de diciembre del año en curso.

Firma electrónica

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
No. 25307-40-03-002-2018-00260-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"
CONTRA: CÉSAR HERNÁN ALONSO PERALTA

Teniendo en cuenta la anterior petición el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Expídense las copias digitales solicitadas en los términos dispuestos en el escrito que precede con destino al apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Previo a resolver la petición que antecede de elaboración de Oficio de embargo, el apoderado de la parte actora debe informar el trámite dado al Oficio No. 1.994, de fecha 4 de septiembre de 2019, retirado el 10 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 053 de fecha: <u>11 de diciembre de 2020.</u></p> <p>_____ PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--

JARO

9 de diciembre de 2020. En la fecha pasa al despacho con el anterior despacho comisorio sin diligenciar con anexos, recibido el 30 de noviembre del año en curso.

Firma electrónica

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2017-00523-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE TIERRA LINDA
CONTRA: EDUARDO TOVAR QUINTERO

El anterior despacho comisorio, agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 053 de fecha: 11 de diciembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO

9 de diciembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho, con el anterior memorial junto con anexos, recibido a través de correo electrónico el 3 de diciembre del año en curso.

Firma electrónica

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2019-00564-00
DEMANDANTE: BANCO COMPARTIR S.A.
CONTRA: LUIS ALEJANDRO CRUZ NARVÁEZ

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado RESUELVE:

Téngase en cuenta por parte del peticionante que el correo electrónico: enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co, no se encuentra elegido para los fines del proceso. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales el suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los correos electrónicos a través de los cuales se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 053 de fecha: 11 de diciembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO

9 de diciembre de 2020. En la fecha pasa al despacho informando que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandada para pagar o proponer excepciones sin que se hubiere recibido escrito alguno en tal sentido.

Firma electrónica

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2018-00424-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"
CONTRA: YOLISETH CARDOZO CALDERÓN

Decisión: Auto Artículo 440 del Código General del Proceso

Vencido el trámite de la instancia, se procede a dictar el correspondiente auto como lo dispone el artículo antes citado, teniendo en cuenta que no existen vicios que puedan acarrear nulidades, conforme con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

La COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS", actuando a través de apoderado, el día 17 de agosto de 2018, citó en juicio ejecutivo a YOLISETH CARDOZO CALDERÓN, para obtener por este medio coercitivo el cumplimiento de una obligación dineraria, representada en dos pagarés junto con los intereses.

Una vez subsanada la demanda por reunir los títulos valores los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2018, se libró mandamiento ejecutivo y se ordenó el pago de los intereses solicitados.

De igual forma se ordenó que el citado auto fuera notificado a la parte demandada, lo que se hizo mediante aviso el día 28 de febrero de 2020, al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

En este punto el Despacho considera que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar las liquidaciones de los créditos y condenar en costas, toda vez que dentro de los términos de ley la parte ejecutada no canceló las obligaciones, como tampoco propuso excepción alguna.

Agotado como se encuentra el trámite de la instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, y cumplidos los demás presupuestos de la acción, se procede a proferir el respectivo auto.

CONSIDERACIONES:

La parte actora promovió la demanda allegando como documentos contentivos de las obligaciones materia de recaudo ejecutivo dos pagarés, títulos valores que según el artículo 619 del Código de Comercio, se entienden como "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*". Por contera, los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que le son propios a esta clase de documentos (artículos 620, 625, 626, 627 del Código de Comercio), orientarán a este Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda. Los documentos aportados cumplen con los requisitos especiales del pagaré previstos en el artículo 709 ibídem, esto es, la

promesa incondicional de pagar unas sumas de dinero y contra estos no se presentó tacha alguna.

Los presupuestos procesales, tales como demanda en forma, jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se encuentran reunidos. La existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y en favor de la entidad demandante tienen su existencia jurídica en la demanda allegada, la cual cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, no aparece constancia de haberse cumplido con las obligaciones por los medios legales, siendo procedente dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 *Ibíd.*

En mérito de lo considerado, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar que se practique las liquidaciones de los créditos, atendiendo lo normado por el artículo 446 Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas en forma solidaria a la parte ejecutada. Para que sea tenido en cuenta en la liquidación, se fija como agencias en derecho la suma de **\$100.000 M/C.**

CUARTO. De haber bienes embargados y secuestrados se ordena su avalúo y posterior remate.

QUINTO. Notifíquese el presente auto según lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso.

Contra la presente providencia no procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-2-

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 053 de fecha: <u>11 de diciembre de 2020.</u></p> <p>_____ PAULA SUÁREZ SILVA Secretaría</p>
--

9 de diciembre de 2020. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 3 de diciembre del año en curso.

Firma electrónica

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2018-00424-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"
CONTRA: YOLISETH CARDOZO CALDERÓN

Teniendo en cuenta la anterior petición el Juzgado RESUELVE:

Expídense las copias digitales solicitadas en los términos dispuestos en el escrito que precede con destino al apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-2-

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 053 de fecha: <u>11 de diciembre de 2020.</u></p> <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

9 de diciembre de 2020. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial, recibido el a través de correo electrónico 1º de diciembre del año en curso.

Firma electrónica

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
No. 25307-40-03-002-2017-00206-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. y
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. "FNG" hoy
CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
CONTRA: GESAM S.A.S.
JENIFFER JOHANNA SALAZAR CARVAJAL

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado RESUELVE:

Decretar el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que posea la demandada JENIFFER JOHANNA SALAZAR CARVAJAL, en las cuentas corrientes, de ahorros y CDT de la entidad a que se refiere la solicitud de medidas cautelares que precede. Límitese la medida a la suma de \$171.000.000.oo. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 053 de fecha: 11 de diciembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO

9 de diciembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 3 de diciembre del año en curso. Informando que el presente proceso a la fecha continua vigente, habiéndose proferido dentro de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, sentencia de fecha 23 de octubre de 2020, existiendo como medida cautelar el embargo del remanente que le quede o pueda quedar a la demandada MARTHA JUDITH ROMERO BUITRAGO, en el proceso Ejecutivo que le adelanta PIJAOS MOTOS S.A. en el Juzgado Primero Civil Municipal del Espinal, Tolima, el cual fue tenido en cuenta por dicha autoridad judicial.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO. EJECUTIVO INICIADO DENTRO DE LA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
No. 25307-40-03-002-2019-00353-00
DEMANDANTE. JAIME GUILLERMO CORTÉS GONZÁLEZ
CONTRA. MARTHA JUDITH ROMERO BUITRAGO y
JUAN JOSÉ CORNEJO BARREDA

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: El anterior informe secretarial, respecto al estado del proceso y la práctica de medidas cautelares, póngase en conocimiento de la parte actora.

SEGUNDO: Expídase las copias digitales solicitadas en los términos dispuestos en el escrito que precede con destino a la parte actora.

TERCERO: Respecto a la continuación del trámite del presente proceso y determinar el monto adeudado, estese a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se informa que con ocasión del covid 19, se dispuso el correo electrónico "demandasjcmgirardot@cendoj.ramajudicial.gov.co", para interponer demandas ante los juzgados municipales.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 053 de fecha: 11 de diciembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO

9 de diciembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial, recibido el 3 de diciembre del año en curso.

Firma electrónica

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2012-00123-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"
CONTRA: FAHISULY EDITH CAMACHO MENDOZA

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado RESUELVE:

Se ordena requerir a la compañía PRODUQUÍMICA DÍAZ, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar el motivo por el cual no ha seguido dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada en el oficio No. 1991 de fecha 4 de septiembre de 2019. Oficiese anexando copia del citado oficio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 053 de fecha: 11 de diciembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO

9 de diciembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho con el anterior trabajo de partición, recibido a través de correo electrónico el 3 de diciembre del año en curso.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: SUCESIÓN ACUMULADA DE MENOR CUANTÍA
No. 25307-40-03-002-2016-00301-00
CAUSANTES: MARÍA ISABEL PUERTA DE RODRÍGUEZ y
HERNANDO RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ

Del anterior trabajo de partición de propiedad de los causantes, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días. Artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 053 de fecha: 11 de diciembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO

9 de diciembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho con los anteriores memoriales, recibidos a través de correos electrónicos el 30 de noviembre y 7 de diciembre del año en curso.

Firma electrónica

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
No. 25307-40-03-002-2018-00627-00
DEMANDANTE: YAMAMOTOS S.A.S.
CONTRA: MARÍA ELVIA FARFÁN JIMÉNEZ
JONNY ALEXANDER LEAL LUNA y
ANGÉLICA GISSELE MANTILLA ARIAS

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Acéptase la anterior renuncia presentada por el abogado CARLOS ALBERTO OROZCO DÍAZ, apoderado de la entidad demandante YAMAMOTOS S.A.S.

SEGUNDO: Se reconoce al abogado LUIS ALBERTO PINILLA GALINDO, como mandatario judicial de la entidad demandante YAMAMOTOS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 053 de fecha: 11 de diciembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO

9 de diciembre de 2020. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 3 de diciembre del año en curso.

Firma electrónica

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
No. 25307-40-03-002-2019-00280-00
DEMANDANTE. CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN
CONTRA. MARTHA EMILIA TORRES RODRÍGUEZ

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado RESUELVE:

Oficiese ante la TESORERÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT, en los términos expuestos en el escrito que precede, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar el estado actual del proceso coactivo que se adelanta en contra de MARTHA EMILIA TORRES RODRÍGUEZ. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTROYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 053 de fecha: 11 de diciembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO

9 de diciembre de 2020. En la fecha pasa al despacho, con el memorial y anexos enunciados, recibidos EN TIEMPO el 2 de diciembre del año en curso.


Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2020-00398-00
CAUSANTE: ANITA GARCIA DE ORTIZ

Teniendo en cuenta la demanda que antecede, los documentos acompañados y lo normado en el artículo 490 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de ANITA GARCIA DE ORTIZ.

SEGUNDO: Emplazar a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso, inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la forma dispuesta en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso y artículo 10 Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Reconocer como herederas a MIRYAN GARCÍA DE BARRERO y JOSÉ LEONIDAS GARCÍA, en su calidad de hijas de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario. Numeral 4, artículo 488 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 480 del Código General del Proceso, decretase el embargo y secuestro provisional del inmueble identificado inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria número 307-70845. Para la inscripción del embargo, ofciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot, Cundinamarca. Inscrito el embargo se resolverá sobre la práctica del secuestro.

QUINTO: Decretar el inventario y avalúo de los bienes herenciales. (Artículo 501 del Código General del Proceso).

SEXTO: Líbrese oficio a la Dirección Técnica de Planeación Municipal de esta ciudad, para que allegue actualizado el certificado de nomenclatura del inmueble relacionado.

SÉPTIMO: Notificar la presente providencia a LUZ MARINA ORTIZ GARCÍA, JORGE ENRIQUE ORTIZ GARCÍA y a los herederos de CIRO ALBERTO GARCÍA.

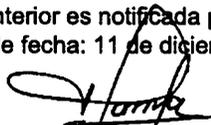
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 053 de fecha: 11 de diciembre de 2020


PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

30 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho, con el memorial recibido EN TIEMPO el 27 de noviembre del año en curso. Se aportó la escritura enunciada.


Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2020-00383-00
DEMANDANTE: MARÍA EMILIA TORRES NUÑEZ
CONTRA: MARTHA ELENA TORRES GUZMÁN y
KARINA ANDREA TORRES GUZMÁN

Se halla al Despacho la demanda de la referencia a fin de decidir sobre su admisión, observándose que se desprende de los documentos allegados con la misma (escritura y pagaré), una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada.

Por tal razón y como la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 89, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento Ejecutivo a favor de MARÍA EMILIA TORRES NUÑEZ, compañera supérstite de ISRAEL ÁVILA ARROYO y en contra de MARTHA ELENA TORRES GUZMÁN y KARINA ANDREA TORRES GUZMÁN, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$6'000.000.00, correspondiente al valor del capital contenido en la Escritura aportada.

1.2. Intereses moratorios que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 25 de octubre de 2017, hasta cuando se verifique su cancelación.

1.3. \$4'000.000.00, correspondiente al saldo del capital contenido en el pagaré aportado.

1.4. Intereses moratorios que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 25 de octubre de 2017, hasta cuando se verifique su cancelación.

SEGUNDO. Notifíquese este auto a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, y/o Artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, términos que correrán en forma conjunta a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, así mismo se le hará entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No.307-54988. Para la inscripción del embargo, ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot, Cundinamarca. Inscrito el embargo se resolverá sobre la práctica del secuestro.

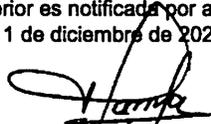
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

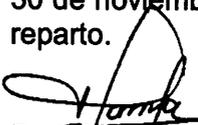

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado
No. 053 de fecha: 11 de diciembre de 2020


PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

30 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al despacho, informando que fue recibido por reparto.


Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2020-00414-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
CONTRA: ISMAEL ORTIZ BARRERO

Inadmítase la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, artículo 90 inciso 3º del Código General del Proceso y Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese el certificado de tradición del inmueble dado en garantía, teniendo en cuenta que el aportado no corresponde al predio hipotecado. (Artículo 468 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Alléguese la proyección o histórico de pagos de la obligación correspondiente al pagaré No. 2273320179422, donde se reflejen los pagos efectuados, lo mismo que el valor de las cuotas que se cobran junto con su saldo en pesos y UVR, desde la fecha de inicio del crédito.

TERCERO: Se reconoce a la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A. "AECSA", como apoderada de BANCOLOMBIA S. A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Se reconoce a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como endosataria en procuración de la SOCIEDAD ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A. "AECSA".

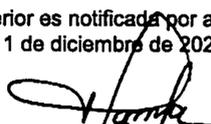
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

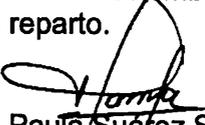

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado
No. 053 de fecha: 11 de diciembre de 2020


PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

30 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al despacho, informando que fue recibido por reparto.


Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN: No.25307-40-03-002-2020-00419-00
DEMANDANTE: JAIME OLAYA ZAMORA
CONTRA: JUSTO GERMÁN RAMÍREZ

Por reunir los requisitos de los artículos 82 y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por JAIME OLAYA ZAMORA contra JUSTO GERMÁN RAMÍREZ, la que se tramitará conforme al proceso verbal sumario. (Artículo 392 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Notifíquese y córrase traslado por el término de diez (10) días. (Artículo 391 del Código General del Proceso).

TERCERO: Se reconoce a la Abogada ÁNGELA ROCÍO BALLESTEROS RICO como apoderada de JAIME OLAYA ZAMORA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

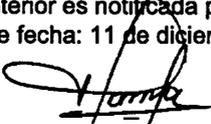
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 053 de fecha: 11 de diciembre de 2020


PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

30 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al despacho, informando que fue recibido por reparto.


Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: No.25307-40-03-002-2020-00421-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO
CONTRA: PABLO EMILIO NIETO CASTRO

Se halla al Despacho la demanda de la referencia a fin de decidir sobre su admisión, observándose que se desprende del documento allegado con la misma (pagaré), una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Por tal razón y como la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 89, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento Ejecutivo a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de PABLO EMILIO NIETO CASTRO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$8'140.524.69, correspondiente al saldo del capital contenido en el pagaré aportado.

1.2. Intereses moratorios pactados al 23.86% E. A., los que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 27 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique su cancelación.

SEGUNDO. Notifíquese este auto a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, y/o Artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, términos que correrán en forma conjunta a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, así mismo se le hará entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No.307-47533. Para la inscripción del embargo, ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot. Inscrito el embargo se resolverá sobre la práctica del secuestro.

QUINTO: Se reconoce a la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A. "AECOSA", como apoderada del FONDO

NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Se reconoce a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada de la SOCIEDAD ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A. "AECSA", en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

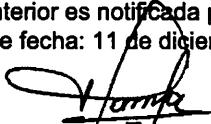
El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 053 de fecha: 11 de diciembre de 2020



PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

C1

30 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 1º de diciembre del año en curso.

Firma electrónica

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
No. 25307-40-03-002-2020-00342-00
DEMANDANTE: MÓNICA LUCÍA RODRÍGUEZ FAJARDO
CONTRA: JOSÉ ANDRÉS GARCÍA BARRERA y
CRISTIAN CAMILO GARCÍA BARRERA

Teniendo en cuenta la anterior petición el Juzgado RESUELVE:

Expídase la copia solicitada en los términos dispuestos en el escrito
que precede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-2-

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 053 de fecha: 11 de diciembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

C²

30 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al despacho con el anterior oficio y memorial junto con anexos, recibidos el 24 de noviembre y 1º de diciembre del año en curso.

Firma electrónica

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
No. 25307-40-03-002-2020-00342-00
DEMANDANTE: MÓNICA LUCÍA RODRÍGUEZ FAJARDO
CONTRA: JOSÉ ANDRÉS GARCÍA BARRERA y
CRISTIAN CAMILO GARCÍA BARRERA

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: El oficio que antecede junto con el certificado de tradición del inmueble aportado de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESPINAL, agréguese al proceso (folios 109 al 118).

SEGUNDO: Registrado el embargo, se decreta la práctica de la diligencia de secuestro de la CUOTA PARTE a que tiene derecho el demandado CRISTIAN CAMILO GARCÍA BARRERA, sobre el inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-7379, para lo cual se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA, con amplias facultades como la de subcomisionar o lograr la actuación a través de un funcionario idóneo del Despacho de la respectiva Alcaldía, inclusive como la de nombrar secuestro y señalarle los honorarios de que trata el artículo 52 del Código General del Proceso. Líbrese despacho con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-2-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 053 de fecha: 11 de diciembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO

30 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho, informando que fue recibido por reparto.

Firma electrónica

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO No. 0270
COMITENTE: JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

En forma previa a auxiliarse la comisión conferida a este Despacho por el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., se ordena requerir por secretaría al comitente para que se sirva allegar copia del auto de fecha 22 de noviembre de 2019, a que se hace referencia.

CÚMPLASE

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTTOYA

JARO

30 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial junto con anexo, recibido a través de correo electrónico el 25 de noviembre del año en curso. Informando que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandada para pagar o proponer excepciones sin que se hubiere recibido escrito alguno en tal sentido.

Firma electrónica

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
No. 25307-40-03-002-2020-00237-00
DEMANDANTE: REFRIGERACIÓN INDUSTRIAL AROCA
CONTRA: ADRIAN ESTEBAN RAMÍREZ DEVIA

Decisión: Auto Artículo 440 del Código General del Proceso

Vencido el trámite de la instancia, se procede a dictar el correspondiente auto como lo dispone el artículo antes citado, teniendo en cuenta que no existen vicios que puedan acarrear nulidades, conforme con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES:

La compañía REFRIGERACIÓN INDUSTRIAL AROCA, actuando a través de endosatario, el día 13 de agosto de 2020, citó en juicio ejecutivo a ADRIAN ESTEBAN RAMÍREZ DEVIA, para obtener por este medio coercitivo el cumplimiento de una obligación dineraria, representada en un pagaré junto con los intereses.

Por reunir el título valor los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 25 de agosto de 2020, se libró mandamiento ejecutivo y se ordenó el pago de los intereses solicitados.

De igual forma se ordenó que el citado auto fuera notificado a la parte demandada, lo que se hizo el 11 de noviembre de 2020 mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica suministrada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En este punto el Despacho considera que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas, toda vez que dentro de los términos de ley la parte ejecutada no canceló la obligación, como tampoco propuso excepción alguna.

Agotado como se encuentra el trámite de la instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, y cumplidos los demás presupuestos de la acción, se procede a proferir el respectivo auto.

II. CONSIDERACIONES:

La parte actora promovió la demanda allegando como documento contentivo de la obligación materia de recaudo ejecutivo un pagaré, título valor que según el artículo 619 del Código de Comercio, se entienden como "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*". Por contera, los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que le son propios a esta clase de documentos (artículos 620, 625, 626, 627 del Código de Comercio), orientarán a este Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda. El documento aportado cumple con los requisitos especiales del pagaré previstos en el artículo 709 del *ibidem*, esto es, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero y contra éste no se presentó tacha alguna.

Los presupuestos procesales, tales como demanda en forma, jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se encuentran reunidos. La existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la entidad demandante tiene su existencia jurídica en la demanda allegada, la cual cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, de igual modo, no aparece constancia de haberse cumplido con la obligación por los medios legales, siendo procedente dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo considerado, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito, atendiendo lo normado por el artículo 446 Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Para que sea tenido en cuenta en la liquidación, se fija como agencias en derecho la suma de \$800.000,00 M/C.

CUARTO. De haber bienes embargados y secuestrados se ordena su avalúo y posterior remate.

QUINTO. Notifíquese el presente auto según lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO. Contra la presente providencia no procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 053 de fecha: 11 de diciembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO

30 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho, con el anterior escrito, recibido a través de correo electrónico el 24 de noviembre del año en curso.

Firma electrónica

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
No. 25307-40-03-002-2020-00271-00
DEMANDANTES: MARÍA AMALIA VARGAS DUQUE y
ALEX ROCHA GUTIÉRREZ
CONTRA: EDITH SANGUINO PÁEZ y
JOSÉ EUSEBIO VILLARREAL DONADO

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

El anterior escrito procedente de BANCO CAJA SOCIAL, respecto a la medida cautelar decretada en contra de los demandados, indicando que no poseen vinculación comercial vigente, agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 053 de fecha: 11 de diciembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO

30 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al despacho, informando que el término de traslado de la anterior liquidación se encuentra vencido sin que hubiere sido objetada.

Firma electrónica

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
No. 25307-40-03-002-2019-00274-00
DEMANDANTE: RENÉ HERMEL SUÁREZ HERRÁN
CONTRA: EVER YOVANY MOSCOSO SARIEGO

Si bien es cierto la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora no fue objetada por la parte demandada, no es menos que el Juzgado no puede impartirle aprobación, por cuanto la misma no tiene en cuenta los depósitos judiciales existentes para el presente proceso. Por lo anterior ha de modificarse en los siguientes términos:

PERIODO LIQUIDACIÓN	
INICIA	FINALIZA
01-feb-2020	27-nov-2020

CAPITAL :				\$ 2.870.147,04
Intereses de mora liquidación anterior				\$ 78.631,27
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 2.870.147,04)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-feb-2020	01-feb-2020	1	2,38	\$ 0,00
Sub-Total				\$ 2.948.778,31
(-) VALOR DE ABONO No. 12453 HECHO EN ene 30/ 2020				\$ 211.683,77
Sub-Total				\$ 2.737.094,54
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 2.737.094,54)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
02-feb-2020	28-feb-2020	27	2,38	\$ 58.690,15
Sub-Total				\$ 2.795.784,69
(-) VALOR DE ABONO No. 13104 HECHO EN feb 28/ 2020				\$ 211.683,77
Sub-Total				\$ 2.584.100,92
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 2.584.100,92)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
29-feb-2020	29-feb-2020	1	2,38	\$ 2.052,21
01-mar-2020	30-mar-2020	30	2,37	\$ 61.210,89
Sub-Total				\$ 2.647.364,02
(-) VALOR DE ABONO No. 13752 HECHO EN mar 30/ 2020				\$ 231.510,78
Sub-Total				\$ 2.415.853,24
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 2.415.853,24)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
31-mar-2020	31-mar-2020	1	2,37	\$ 1.907,52
01-abr-2020	27-abr-2020	27	2,34	\$ 50.796,33
			Sub-Total	\$ 2.468.557,09
(-) VALOR DE ABONO No. 14206 HECHO EN			abr 27/ 2020	\$ 231.510,78
			Sub-Total	\$ 2.237.046,31
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 2.237.046,31)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
28-abr-2020	30-abr-2020	3	2,34	\$ 5.226,30
01-may-2020	27-may-2020	27	2,27	\$ 45.778,36
			Sub-Total	\$ 2.288.050,96
(-) VALOR DE ABONO No. 14840 HECHO EN			may 27/ 2020	\$ 231.510,78
			Sub-Total	\$ 2.056.540,18
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 2.056.540,18)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
28-may-2020	30-may-2020	3	2,27	\$ 4.676,06
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,27	\$ 46.590,64
			Sub-Total	\$ 2.107.796,87
(-) VALOR DE ABONO No. 15667 HECHO EN			jun 30/ 2020	\$ 231.510,78
			Sub-Total	\$ 1.876.286,09
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 1.876.286,09)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-jul-2020	29-jul-2020	29	2,27	\$ 41.081,28
			Sub-Total	\$ 1.917.367,38
(-) VALOR DE ABONO No. 16245 HECHO EN			jul 29/ 2020	\$ 231.510,78
			Sub-Total	\$ 1.685.856,60
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 1.685.856,60)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
30-jul-2020	31-jul-2020	2	2,27	\$ 2.545,64
01-ago-2020	28-ago-2020	28	2,29	\$ 35.973,37
			Sub-Total	\$ 1.724.375,61
(-) VALOR DE ABONO No. 16946 HECHO EN			ago 28/ 2020	\$ 231.510,78
			Sub-Total	\$ 1.492.864,83
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 1.492.864,83)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
29-ago-2020	31-ago-2020	3	2,29	\$ 3.413,06
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29	\$ 34.242,59
			Sub-Total	\$ 1.530.520,48
(-) VALOR DE ABONO No. 17575 HECHO EN			sep 30/ 2020	\$ 231.510,78
			Sub-Total	\$ 1.299.009,70
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 1.299.009,70)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-oct-2020	28-oct-2020	28	2,26	\$ 27.415,60

			Sub-Total	\$ 1.326.425,30	
(-) VALOR DE ABONO No. 18022 HECHO EN			oct 28/ 2020	\$ 231.510,78	
			Sub-Total	\$ 1.094.914,52	
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 1.094.914,52)		
	Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
	29-oct-2020	31-oct-2020	3	2,26	\$ 2.475,88
	01-nov-2020	27-nov-2020	27	2,23	\$ 21.974,93
			Sub-Total	\$ 1.119.365,33	
(-) VALOR DE ABONO No. 18664 HECHO EN			nov 27/ 2020	\$ 231.510,78	
			Sub-Total	\$ 887.854,55	
			TOTAL	\$ 887.854,55	

En mérito de lo anterior, el despacho RESUELVE:

Apruébase la liquidación del crédito de la obligación perseguida, en la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/C (\$887.854,55)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
 La providencia anterior es notificada por anotación en
 Estado No. 053 de fecha: 11 de diciembre de 2020.

 PAULA SUÁREZ SILVA
 Secretaria

JARO

30 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho, con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 17 de septiembre del año en curso.

Firma electrónica

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO. SUCESIÓN
 No. 25307-40-03-002-2019-00378-00
CAUSANTE. JUSTINA ELIÉCER MOYA VIUDA DE VARGAS

RESUELVE: Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado

Respecto a la solicitud de proferir sentencia que en derecho corresponda, estese a lo resuelto mediante auto del 19 de agosto de 2020, a través del cual atendiendo lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso, se ordenó rehacer la partición para efectos de tener en cuenta al señor CARLOS JULIO VARGAS ROMERO, quien fue reconocido como heredero en representación de su padre CARLOS JULIO VARGAS MOYA, hijo de la causante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 053 de fecha: <u>11 de diciembre de 2020.</u></p> <p>_____ PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--

JARO

30 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho con el anterior trabajo de partición, recibido el 24 y 25 de noviembre del año en curso.

Firma electrónica

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA
No. 25307-40-03-002-2017-00153-00
CAUSANTE: ENRIQUETA GÓNGORA VIUDA DE CASTILLO

Del anterior trabajo de partición de los bienes dejados de inventariar de propiedad de la causante, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días. Artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 053 de fecha: 11 de diciembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO

30 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho, informando que fue recibido por Reparto. No se allegó certificado de tradición del vehículo.

Firma electrónica

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SOLICITUD: ORDEN DE APREHENSIÓN Y
ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2020-00422-00
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S.
CONTRA: JESÚS GILBERTO ORTEGA ROZO

Inadmítase la presente solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese copia legible del contrato de crédito para la adquisición de una motocicleta, del contrato de prestación de servicios de aval, de la tarjeta de propiedad del vehículo objeto de la presente solicitud, del formulario de registro de ejecución de garantía inmobiliaria, del correo electrónico enviado el 2/20/2020 y de la tarjeta profesional No. 310377

SEGUNDO: Alléguese el certificado de tradición del vehículo.

TERCERO: Se reconoce al abogado JULIO DEIVIS BURGOS GUTIÉRREZ como mandatario judicial de la compañía MOVIAVAL S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 053 de fecha: 11 de diciembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO

30 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 25 de noviembre del año en curso. Informando que el presente proceso a la fecha continua vigente.

Firma electrónica

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2009-00599-00
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL EL PARQUE
CONTRA: CONCEPCIÓN PARDO GUARÍN

El anterior informe secretarial, póngase en conocimiento del
signatario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 053 de fecha: 11 de diciembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO

30 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 9 de noviembre del año en curso.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO INICIADO DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
No. 25307-40-03-002-2018-00484-00
DEMANDANTE: WILSON LAVERDE FLÓREZ
CONTRA: ANDREA PAOLA PERDOMO GARAVITO

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

El anterior memorial presentado por la parte demandante a través del cual no coadyuva a la parte demandada para la terminación del proceso por pago total de la obligación, agréguese al proceso y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-4-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 053 de fecha: 11 de diciembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO

30 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho con el anterior despacho comisorio diligenciado, recibido el 9 de noviembre del año en curso.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO INICIADO DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
No. 25307-40-03-002-2018-00484-00
DEMANDANTE: WILSON LAVERDE FLÓREZ
CONTRA: ANDREA PAOLA PERDOMO GARAVITO

Para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso, el anterior despacho comisorio agréguese al proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA



-4-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 053 de fecha: 11 de diciembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO

30 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho, con el anterior memorial recibido EN TIEMPO el 26 de noviembre del año en curso.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO INICIADO DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE
RESOLUCIÓN DE CONTRATO
No. 25307-40-03-002-2018-00484-00
DEMANDANTE: WILSON LAVERDE FLÓREZ
CONTRA: ANDREA PAOLA PERDOMO GARAVITO

ASUNTO PARA TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha el 10 de noviembre de 2020, a través del cual se agregó al expediente una relación de gastos efectuado por el mismo actor y se tienen en cuenta debiendo estarse a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta el recurrente que la liquidación del crédito y de costas fueron efectuadas de forma anterior a la diligencia de secuestro que se llevara a cabo sobre el bien inmueble objeto de medida cautelar propiedad del demandado, considerando en todo caso que dicha diligencia no era necesaria practicarla, habiendo incurrido en unos gastos.

Es por lo que solicita se adicione la "condena en concreto," en relación a la liquidación del crédito y las costas, las cuales deben ser actualizadas con los gastos en que incurrió para que se llevara a cabo la diligencia de secuestro.

Explica el actor que la referida liquidación del crédito fue efectuada el 11 de diciembre de 2019 y a la fecha 12 de noviembre de 2020, no ha sido cancelada la acreencia que persigue, teniendo por otra parte, sobre la liquidación de costas resueltas por el Despacho el 8 de septiembre de 2020, que no le fue notificada para ejercer su derechos de contradicción.

Resalta que por la parte demandada se hizo un depósito judicial, pero que éste no se puede tenerse en cuenta por cuanto fue consignado a órdenes de otro Juzgado.

Finalmente hace relación a una situación diferente a los motivos del presente recurso objeto de estudio, ello en relación a que ha encontrado que la parte demandada ha irrumpido en el predio que fue secuestrado perturbando la tenencia que tiene actualmente sobre el inmueble.

CONSIDERACIONES:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

Al efectuarse el estudio del proveído objeto de la censura este Despacho no encuentra que se haya incurrido en el yerro endilgado por el impugnante.

Es así que el punto en discusión, radica en que considera el opugnador que debe ser actualizada la liquidación del crédito ya que a la fecha no ha obtenido el pago de la obligación perseguida, de igual forma reclama debe ser actualizada la liquidación de costas para que sean tenidos en cuenta los gastos en que incurrió en la diligencia de secuestro.

Ahora bien, el artículo 446 del Código General del Proceso, establece las reglas a las que se sujeta la liquidación del crédito, para hacer efectivo el pago que ordena la sentencia ejecutoriada del proceso civil ejecutivo o auto que ordena seguir adelante. Esto es, las reglas mediante las cuales se fija el monto que la parte demandada debe pagar en estos procesos.

En primer lugar, se establece en el numeral 1° que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación respectiva, tanto del capital como de los intereses (y convertidos a moneda nacional si fuere el caso), y de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 ibídem o notificada la sentencia que resuelva las excepciones. Es decir no existe ningún término.

En el numeral 2° establece que de dicha liquidación se dará traslado a la otra parte por tres días, en la forma dispuesta en el artículo 110, dentro de los cuales podrá formular objeciones *"para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada"*.

En el numeral 3° dispone que al vencimiento del traslado, el juez debe decidir si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva en el efecto diferido.

En el numeral 4° estipula que de la misma manera se actuará cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará la liquidación que está en firme.

Del contexto de lo alegado por el opugnador, bien podemos entender que se duele del hecho de no haber obtenido el pago de la acreencia que persigue y si bien existe un depósito judicial que hiciera la parte demandada, éste por hecho de haberse consignado a órdenes de un Juzgado distinto al que conoce el proceso no puede ser tenido en cuenta.

Así las cosas, en primer lugar debe entenderse que existe dentro del plenario una liquidación del crédito elaborada por el mismo demandante que fue aprobada mediante auto del 28 de enero de 2020 y que tal como se ha indicado, el artículo 446 del Código General del Proceso, prescribe que corresponde a cualquiera de las partes presentar la liquidación respectiva, misma determinación se presenta para la actualización de la respectiva liquidación, la cual se estipula por la normatividad que se presentará en los casos previstos por la Ley, por tanto no corresponde a quien aquí preside efectuar dicha operación, pues corresponde es a las partes su elaboración para que conforme lo aquí explicado una vez se corra su traslado sea el Juez quien decida si la aprueba o la modifica.

Ahora bien frente a la liquidación de costas bien señala el recurrente que esta fue practicada antes que se llevará a cabo la diligencia de secuestro del inmueble objeto de medida cautelar dentro de la presente causa, no encontrándose por tanto actualizada con los gastos judiciales en que allí se incurriera.

Por su parte el apoderado de la demandada considera que frente a la pretensión del demandante que los acuerdos de voluntades solo genera consecuencias entre los contratantes y no puede imponérsele a quien no ha manifestado su consentimiento para celebrarlo de tal manera que los honorarios que señala el actor haber cancelado a su apoderado por las diligencias relacionadas con el secuestro son de su exclusivo resorte y no de terceros.

Para tal efecto por Secretaría el 2 de septiembre de 2020, se elaboró la liquidación de costas, siendo aprobada mediante auto del 8 de septiembre de 2020, ahora bien, reclama el demandante el hecho que no están los ya referidos emolumentos en que incurrió con ocasión de la diligencia de secuestro, situación que si bien es cierto, también lo es el hecho que una vez fue recibido por este Juzgado el memorial contentivo de los gastos que desea el actor sean tenidos en cuenta, a través del auto de fecha 10 de noviembre de 2020, se ordenó que fuera agregado al expediente dicha misiva y fuera tenida en cuenta para los efectos a que

haya lugar, quiere decir ello que efectivamente el Juzgado tendrá en cuenta los gastos aportados pero debiendo estarnos a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, pues dicha norma estipula que allí se incluirá:

“...el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.”

De lo anterior puede entenderse diáfano que la situación reclamada por el demandante como vulneradora de sus derechos, no se ha presentado, pues ya existe orden judicial proferida por este Despacho para que fuera tenido en cuenta los gastos en que incurrió la parte actora, solo que tales ítems deben encontrarse comprobados y corresponder a las especificaciones determinadas por la citada norma.

En consecuencia una vez se actualice por parte del Despacho la liquidación de costas, podrá el aquí opugnador ejercer las acciones que en derecho corresponda si así es su deseo.

Así las cosas ha reclamado igualmente el hecho que no fuera notificado el demandante del auto de fecha 8 de septiembre de 2020, a través de cual fue aprobada la liquidación de costas; sin embargo, debemos para tales situaciones estarnos a lo dispuesto por el artículo 295 del Código General del Proceso, el cual señala:

“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.*
- 3. La fecha de la providencia.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfirmará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. *Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario. Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.”*

A su vez con ocasión de la pandemia por la que atraviesa el mundo en estos momentos, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Es así que el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, prescribe:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite

de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Parágrafo 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.”.

Siendo así las cosas, ha dispuesto la Rama Judicial dichos medios tecnológicos a través de los cuales la ciudadanía puede acceder a la justicia de manera virtual y segura, así como verificar las actuaciones y movimientos de los procesos, para el caso cuenta la parte interesada con los pronunciamientos surtidos por este Despacho Judicial en especial el auto de fecha 8 de septiembre de 2020, sobre el cual extraña su notificación, que puede ser consultado a través del portal de la Rama Judicial y a efectos de visualizar la fijación del estado puede dirigirse a: www.ramajudicial.gov.co → [Juzgados Civiles Municipales](#) → [JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT](#) → [Estados Electrónicos](#) → [2020](#) → [septiembre](#) → [09/09/2020](#) → [Ver](#).

De igual forma la presente causa no cuenta con carácter preventivo, pues no se encuentra inmersa en las excepciones previstas en el inciso 2° del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el cual precisa que “...no se insertaran en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal”. Por tanto ha podido acceder el aquí demandante sin ningún tipo de restricción y visualizar las notificaciones cumpliéndose de esta forma con el principio de publicidad, en consecuencia a través del estado No. 09 de fecha 9 de septiembre de 2020, fue notificado el demandante de dicho auto, sin que se presentara objeción alguna en su contra.

Es por lo que no le asiste razón al opugnador, siendo por lo que el Juzgado NO REPONE el auto atacado,

Es así que se concluye que el presente recurso horizontal no está llamado a prosperar.

En consecuencia, no se admitirán los argumentos de la parte actora para revocar el proveído que se fustiga en reposición. En cuanto al recurso de apelación será negado por cuanto se trata de un asunto de única instancia dada la cuantía.

Por último pero no por eso menos importante plantea la parte actora como tema muy diverso al aquí objeto de estudio, que la parte demandada a quien le fue secuestrado un inmueble objeto de medida cautelar, ha irrumpido en el predio perturbando la tenencia que tiene el actor sobre éste, pues explica que el secuestre designado DANIEL RENGIFO OSORIO, lo delegó como tenedor o encargado de su cuidado

Teniendo en cuenta lo anterior, se le hace saber al demandante que el secuestre designado es autónomo y por ende su inconformiso presentado debe dirigirse personalmente al auxiliar de la justicia, quien está en todo el derecho de ejercer las acciones pertinentes que conlleven al cumplimiento que los deberes del cargo le exigen.

En mérito de lo considerado el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado de fecha 10 de noviembre de 2020, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por no ser procedente se niega el el recurso subsidiario de apelación.

TERCERO: Se le hace saber al demandante que el secuestre designado es autónomo y por ende su inconformiso presentado frente a la perturbación al predio que señala ha llevado a cabo la parte demandada, debe dirigirse personalmente al auxiliar de la justicia, quien está en todo el derecho de ejercer las acciones pertinentes que conlleven al cumplimiento que los deberes del cargo le exigen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-4-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 053 de fecha: 11 de diciembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO

30 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho, con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 12 de noviembre del año en curso.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO INICIADO DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
No. 25307-40-03-002-2018-00484-00
DEMANDANTE: WILSON LAVERDE FLÓREZ
CONTRA: ANDREA PAOLA PERDOMO GARAVITO

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado RESUEVE:

PRIMERO: Del incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la demandada, córrase traslado por el término de tres (3) días. (Artículo 127 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Se requiere al apoderado de la demandada, para que dé cumplimiento a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, respecto a su deber de enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

TERCERO: Se precisa que cumplido lo anterior, empezará a correr el término de traslado decretado en el numeral "PRIMERO" del presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 053 de fecha: 11 de diciembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO

18 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial recibido mediante correo electrónico el 13 de noviembre del año en curso.-

Firma electrónica

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE IMUEBLE ARRENDADO
No. 25307-40-03-002-2020-00302-00
DEMANDANTE: CAROLINA TIQUE RIVAS
CONTRA: JOSÉ HUMBERTO LOZANO QUEVEDO

Teniendo en cuenta la petición que antecede, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Por no ser procedente no se condena en costas.

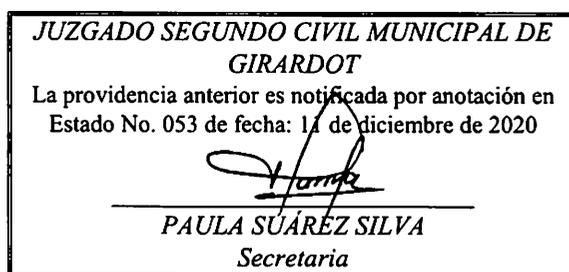
TERCERO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado en él, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA
(Firma digitalizada conforme al art. 11 Decreto 491 de 2020)



18 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho informando que fue recibido por reparto.

Firma electrónica

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL
No. 25307-40-03-002-2020-00389-00
SOLICITANTE: HERNANDO TRUJILLO VARGAS

Admítase la anterior SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL, presentada por el señor HERNANDO TRUJILLO VARGAS, en virtud a lo establecido en los artículos 18, 577 y 578 del Código General del Proceso

La presente demanda se tramitará por el proceso de jurisdicción voluntaria.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 2º artículo 579 del Código General del Proceso, señálese como fecha para surtir Audiencia allí dispuesta, las horas de las **10:00 .m.** del día **veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**.

Téngase como pruebas las siguientes:

PRIMERO: Documentales aportadas, en cuanto a derecho corresponda.

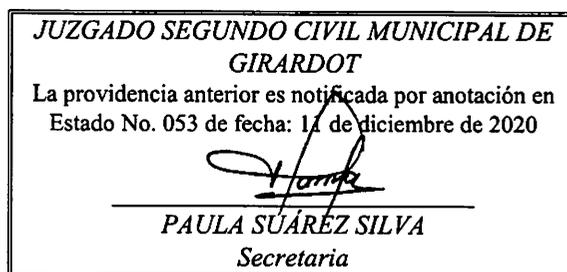
SEGUNDO: Se reconoce a la abogada PIEDAD LUCÍA ROLON DOMÍNGUEZ, como mandatario judicial de HERNANDO TRUJILLO VARGAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA
(Firma digitalizada conforme al art. 11 Decreto 491 de 2020)



18 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial junto con anexo, recibido a través de correo electrónico el 4 de septiembre del año en curso. Informando que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandada para pagar o proponer excepciones sin que se hubiere recibido escrito alguno en tal sentido.

Firma electrónica

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2020-00294-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
CONTRA: GUSTAVO SOSSA ORDUÑA

Decisión: Auto Artículo 440 del Código General del Proceso

Vencido el trámite de la instancia, se procede a dictar el correspondiente auto como lo dispone el artículo antes citado, teniendo en cuenta que no existen vicios que puedan acarrear nulidades, conforme con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES:

La COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., actuando a través de apoderado, el día 17 de septiembre de 2020, citó en juicio ejecutivo a GUSTAVO SOSSA ORDUÑA, para obtener por este medio coercitivo el cumplimiento de una obligación dineraria, representada en un pagaré junto con los intereses.

Por reunir el título valor los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo y se ordenó el pago de los intereses solicitados.

De igual forma se ordenó que el citado auto fuera notificado a la parte demandada, la que se hizo como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, el 5 de octubre de 2020 de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En este punto el Despacho considera que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas, toda vez que dentro de los términos de ley la parte ejecutada no canceló la obligación, como tampoco propuso excepción alguna.

Agotado como se encuentra el trámite de la instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, y cumplidos los demás presupuestos de la acción, se procede a proferir el respectivo auto.

II. CONSIDERACIONES:

La parte actora promovió la demanda allegando como documento contentivo de la obligación materia de recaudo ejecutivo un pagaré visible en el archivo PDF denominado "03Pagare.pdf", título valor que según el artículo 619 del Código de Comercio, se entienden como "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*". Por contera, los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que le son propios a esta clase de documentos (artículos 620, 625, 626, 627 del Código de Comercio), orientarán a este Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda. El documento aportado cumple con los requisitos especiales del pagaré previstos en el artículo 709 del ibídem, esto es, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero y contra éste no se presentó tacha alguna.

Los presupuestos procesales, tales como demanda en forma, jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se encuentran reunidos. La existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la entidad demandante tiene su existencia jurídica en la demanda allegada, la cual cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, de igual modo, no aparece constancia de haberse cumplido con la obligación por los medios legales, siendo procedente dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo considerado, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito, atendiendo lo normado por el artículo 446 Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Para que sea tenido en cuenta en la liquidación, se fija como agencias en derecho la suma de \$800.000,00 M/C.

CUARTO. De haber bienes embargados y secuestrados se ordena su avalúo y posterior remate.

QUINTO. Notifíquese el presente auto según lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO. Contra la presente providencia no procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

(Firma digitalizada conforme al art. 11 Decreto 491 de 2020)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
GIRARDOT**

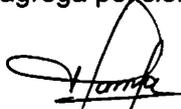
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 053 de fecha: 14 de diciembre de 2020



PAULA SUÁREZ SILVA

Secretaria

18 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho, informando que el término de traslado de la anterior liquidación se encuentra vencido sin que hubiese sido objetada. Se agrega petición aportada por el apoderado de la parte demandante el 2 de octubre de 2020.-



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
No. 25307-40-03-002-2020-00302-00
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE CALDERÓN
CONTRA: NUBIA AMPARO VÁSQUEZ SALAZAR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el informe que la anterior liquidación aportada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada, es por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito que precede, por cuanto no fue objetada.

SEGUNDO: Entregar y pagar a la parte demandante el valor de los depósitos judiciales existentes para el presente proceso en los términos dispuestos en el numeral segundo del auto del 11 de agosto de 2020 (folio 144).-

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto vuelva el proceso al despacho para resolver la petición del apoderado obrante a folio 160 respecto a que se requiera al perito designado para resolver la objeción al dictamen presentada.

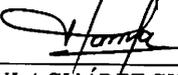
NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

- 3 -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 053 de fecha: 17 de diciembre de 2020

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

25 de noviembre de 2020. Estando el proceso al despacho para resolver sobre la liquidación del crédito, se recibió la misma petición elevada por la demandada los días 20, 23 y 24 de noviembre (folio 164 a 166). De igual manera se encuentra por resolver la petición elevada por la misma demandada el 5 de octubre del año en curso (folio 161).-


Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
No. 25307-40-03-002-2020-00302-00
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE CALDERÓN
CONTRA: NUBIA AMPARO VÁSQUEZ SALAZAR

Se encuentra al Despacho para resolver las peticiones elevadas por la demandada encaminadas a resolver acerca de la terminación del presente asunto por pago de la obligación, por lo que ha de considerarse el inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso que contempla la terminación del proceso si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado. Bajo los anteriores parámetros el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No obstante, en el caso que nos ocupa y por auto de la fecha la liquidación verificada por el Juzgado arroja un saldo a 30 de septiembre de 2020 por valor de \$194.20. Adicionalmente la demandada no acreditó el pago de las costas procesales (liquidación folio 53), liquidación que deberá ser actualizada por la secretaria del despacho.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Por no darse los presupuestos de que trata el inciso 2º del artículo 461 del Código General del Proceso, no se accede a la petición de terminar el proceso por pago.

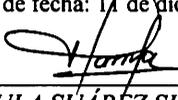
SEGUNDO: Por secretaría actualícese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

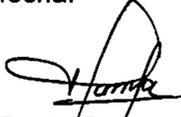
El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA
(Firma digitalizada conforme al art. 11 Decreto 491 de 2020)

- 3 -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 053 de fecha: 11 de diciembre de 2020

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

24 de noviembre de 2020. Estando el proceso al despacho se recibe petición del perito en la fecha.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
No. 25307-40-03-002-2020-00302-00
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE CALDERÓN
CONTRA: NUBIA AMPARO VÁSQUEZ SALAZAR

Teniendo en cuenta la anterior petición el Juzgado ordena expedir la certificación solicitada por el perito José Raúl Vanegas Fonseca. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

- 3 -

